

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria**

Manizales, Julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020). (Rad. 2019-158).

A Despacho de la señora Juez, informando que el 2 de julio del año en curso la demandada Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. a través del correo electrónico del Despacho, solicita que conforme al inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso y la Sentencia STC 15548 – 2019 de la Corte Suprema de Justicia, se declare surtido la diligencia de notificación personal a las llamadas en garantía Seguros del Estado S.A. y Seguros Confianza S.A., de conformidad con los correos electrónicos enviados el 7 de abril de 2020 sin aportar acuse de recibido de los destinatarios.

La llamada en garantía Seguros Confianza S.A. ya dio respuesta al llamado en garantía el 6 de julio del año en curso, al correo electrónico institucional.

El representante legal de Seguros del Estado solicitó al correo electrónico del Despacho, en escrito del 22 de julio del año en curso se le indique el procedimiento para notificación del presente proceso.



**ROSSANA RODRIGUEZ PARADA**  
**Secretaria**

**Auto de Sustanciación No. 870**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, Julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia de secretaría que antecede, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por **GERSON JAIR OLAYA MONSALVE** contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. Y OTRO**, radicado N° **2019-158**, respecto a la solicitud de la demandada relacionada con la llamada en garantía Seguros Confianza S.A. de tenerse surtida la diligencia de notificación personal, debido a que la misma ya procedió a dar contestación el 6 de julio del año en curso, por sustracción de materia el Despacho no hará pronunciamiento; y sobre igual

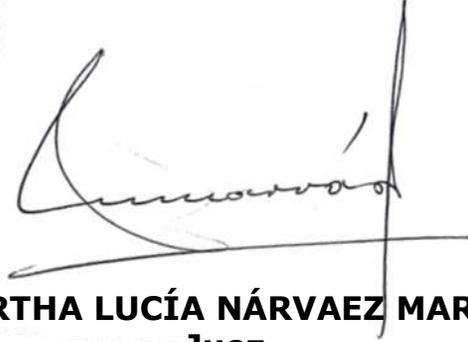
petición en relación con la otra llamada en garantía Seguros del Estado S.A., se tiene que la jurisdicción ordinaria laboral tiene su propia regulación procedimental en el Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que estipula en su artículo 145 la remisión normativa: “A *falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial*”, y ante la ausencia de esas normas en nuestro Estatuto Procesal, se acude a lo dispuesto para la práctica de la notificación personal del artículo 291 del Código General del Proceso, que en el inciso 5 del numeral 3 dispone.

**"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.**  
(Negrillas y Subrayas fuera de texto).

Conforme a la norma transcrita, es claro que para tenerse como válida la práctica de la notificación personal por medio del correo electrónico, el destinatario debe acusar recibo al iniciador es decir a la persona que lo remite, situación que no acontece al no haberse aportado la misma a la solicitud, por lo que se niega la petición elevada por la demandada Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. de declararse surtido el trámite de notificación personal en relación con la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., y no sobra recordar que en materia laboral la comunicación y aviso citatorio dirigidos a los demandados tienen efectos citatorios y no notificadorios como acontece en la jurisdicción civil.

Ahora bien, atendiendo la solicitud elevada por el representante legal de Seguros del Estado S.A., respecto a que se le indique el procedimiento para notificarlo del presente proceso, se dispondrá que por la Secretaria del Despacho se le notifique por correo electrónico el Auto que admite el llamamiento en garantía, y se le remitan las piezas procesales pertinentes, luego de lo cual empezaran a correr los términos para dar respuesta conforme al inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”***.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN**  
**Juez**



Por Estado Número **068** de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, Julio 24 de 2020.



**ROSSANA RODRIGUEZ PARADA**  
**SECRETARIA**